

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **primero de agosto del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00769/2023-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

RESULTANDOS

I. El **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **170359923000127**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Anexe la comprobación de gastos y de gestión de la expo neon 3d" (Sic)

II. El **doce de mayo del dos mil veintitrés**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha **veintitrés de mayo** del mismo año, asignándosele el número de folio **IMPIPE/003769/2023-V**.

III. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00769/2023-III**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

IV. En fecha **tres de julio del dos mil veintitrés**, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/005631/2023-VI**, el oficio número **UT/TEPOZ/0683/03/07/2023**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

V. Con fecha **once de julio del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5, numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, permiten establecer que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
23. Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

sujeto obligado y se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción VI del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis se configura la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley. Disposiciones que textualmente refieren:

"Artículo 4. ...

...
Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo *118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;"

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XIX y XLIV del artículo 51² de la Ley de

² **Artículo*51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

[...]

³ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintitrés**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **once de julio del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO. Ahora bien, resulta importante señalar que en el presente apartado nos avocaremos a la revisión, ponderación y

⁵ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de esta actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

La parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, el **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, ante el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió, lo siguiente: *"Anexe la comprobación de gastos y de gestión de la expo neon 3d" (Sic)*, indicando como modalidad de entrega a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que el periodo para contestar dicho planteamiento fue del **veinticinco de abril del dos mil veintitrés**, al día **diez de mayo** del mismo año⁷. Sin embargo, no fue otorgada respuesta alguna a dicho planteamiento de acceso a la información, situación que fue advertida por el recurrente al momento de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, al manifestar como motivo de agravio la falta de respuesta a la solicitud planteada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, en fecha **tres de julio del dos mil veintitrés** se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **UT/TEPOZ/0683/03/07/2023**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/005331/2023-VI**, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio número **PMT/DC/DOC/00132/2023** de fecha treinta de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el **Director de Cultura del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual aludió lo siguiente:

“...
La exposición Neón que se llevó a cabo el día 15 y 16 de abril del presente año, no implicó gasto alguno, la gestión que se realizó a través de la dirección de cultura fue buscar un espacio cuyas características nos fueron solicitadas en un oficio que nos fue remitido días anteriores a la exposición.” (Sic)

- Captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, donde expone la gestión realizada dentro del folio de solicitud que aquí nos ocupa.

⁷ Descontando en dicho cómputo los días inhábiles correspondientes.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

- Escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, suscrito por el **Director de Cultura del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... la exposición Neón que se llevó a cabo el día 15 y 16 de abril del presente año, no implicó gasto alguno por parte de la dirección de cultura, la gestión que se realizó, fue buscar un espacio cuyas características nos fueron solicitadas en un oficio que nos fue remitido días anteriores a la exposición.

Derivado de lo anterior me permito adjuntar una copia del oficio que nos fue remitido." (Sic)

- Escrito de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano **Marco Antonio Villegas Pantaleón**, mediante el cual aludió lo siguiente:

"Soy Marco Antonio Villegas Pantaleón artista visual y corporal del arte neón en México.

Llevo 15 años de trayectoria artística en esta ocasión me dirijo a la Dirección de cultural en Tepoztlán Morelos a cargo del arquitecto Aníbal medina Gómez para solicitar un espacio de 6x3 m. y poder presentar mi Exposición de arte neón en 3D de forma gratuita para residentes y visitante en Tepoztlán con la cual busco el objetivo de promover el arte corporal en los niños, los jóvenes y adultos.

La exposición es gratuita con un horario de 6 a 11 pm en la cual quiero realizar la venta de algunos accesorios neón y poder reponer algunos de los gastos que realizó." (Sic)

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita que es proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del **Director de Cultura**, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información solicitada, siendo la siguiente:

"Anexe la comprobación de gastos y de gestión de la expo neon 3d" (Sic)

Toda vez que, el servidor público en mención, mediante oficio número **PMT/DC/DOC/00132/2023** informó que respecto a la exposición *neón 3d*, misma que se llevó a cabo los días quince y dieciséis de abril del dos mil veintitrés, no generó gasto alguno, y que la única gestión que fue realizada a través de la dirección de cultura fue buscar un espacio con las características requeridas, finalmente, el servidor público en cita remitió el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

escrito realizado por el ciudadano Marco Antonio Villegas Pantaleón, mediante el cual se advierte la solicitud de un espacio para poder llevar a cabo su exposición de arte neón en 3d de forma gratuita para residentes y visitantes en el municipio de Tepoztlán, Morelos, por lo tanto, lo que informa tiene certeza y está acorde con el principio de veracidad que rige el actuar de los funcionarios de las entidades públicas⁸, en ese sentido, se puede concluir que el sujeto obligado cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la parte recurrente.

Sobre el particular, cabe señalar que el **Director de Cultura del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, funcionario que se pronunció en el presente medio de impugnación, en correspondencia con el planteamiento de la solicitud de acceso a la información primigeniamente planteada, es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁹; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

⁸ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
 VIII. Veracidad.- Calidad o condición que debe tener la información debiendo ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad;

...
⁹ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
 Col. Cantarranas, C.P. 62448
 Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
 Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

"Novena Época
 Tomo: XXIX, Marzo de 2009
 Registro: 16760
 Materia(s): Administrativa
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis: I.8o.A.136
 Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Asimismo, es relevante destacar que este Pleno ha asumido el criterio consistente en que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por ésta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra sentido, en lo que aplica al caso, la tesis que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic).

Expuesto lo anterior, se advierte que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto al agravio del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al pronunciarse



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

en relación a la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que textualmente refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso...”

Con lo anterior se tiene al sujeto obligado cumpliendo con su obligación de acceso para el caso particular, pues dentro de los documentos proporcionados se aprecia el pronunciamiento perteneciente a la información de interés de quien recurre.

Bajo ese contexto, el presente asunto debe tenerse por **debidamente concluido**, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través del **Director de Cultura del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, (funcionario facultado).

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – *la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley* - y se concreta el cumplimiento por parte de la entidad pública a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través de la vía autorizada, la información otorgada por el sujeto obligado.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Resulta aplicable, por similitud de razón, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho."

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la documentación remitida por parte del sujeto obligado a través del medio señalado para tal efecto, siendo el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

oficio número **UT/TEPOZ/0683/03/07/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **tres de julio del dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/005331/2023-VI**, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así como sus respectivos anexos.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137¹⁰ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al recurrente, la información proporcionada por el sujeto obligado, a través del medio señalado par a tal efecto, siendo el oficio número **UT/TEPOZ/0683/03/07/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **tres de julio del dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/005331/2023-VI**, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

¹⁰ **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE:
EXPEDIENTE: RR/00769/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** (quien deberá comunicar esta resolución a los funcionarios vinculados) y a través del medio señalado a la parte recurrente, para los efectos legales conducentes.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Coordinación Jurídica, a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicira

SYQP / MGS

